

CIRCULAR 1/2006 BIS 20

México, D.F. a 23 de septiembre de 2008

**A LAS INSTITUCIONES
DE BANCA DE DESARROLLO:**

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 1/2006

El Banco de México, con fundamento en lo previsto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 9 de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros; 8 de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; 10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; 9 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; 9 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior; 6 de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal; 18 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural; 8º párrafos tercero y sexto, 10 párrafo primero, 14 párrafo primero en relación con el 25 Bis 1 fracción V y 17 fracción I, que prevén las atribuciones del Banco de México, a través de la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero y de la Dirección de Disposiciones de Banca Central de expedir disposiciones, respectivamente, todos del Reglamento Interior del Banco de México; Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones III y IV, con el propósito de propiciar el sano desarrollo del sistema financiero y derivado de reformas llevadas a cabo a diversas leyes financieras y al Reglamento Interior de Banco de México en las que, entre otras, se reasignaron facultades de algunas autoridades financieras, ha resuelto modificar los numerales BD.11.54., tercer párrafo; BD.11.96., primer párrafo; BD.43., tercer párrafo; BD.52.23., quinto párrafo; BD.61.; BD.72.5, primer párrafo, numeral iii); Anexo 10, primer párrafo, variable "C" de la fórmula y Anexo 15, rubro SA.11., todos de la Circular 1/2006 para quedar en los términos siguientes.

BD.1 OPERACIONES PASIVAS

BD.11. CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL

BD.11.5 OBLIGACIONES SUBORDINADAS

"BD.11.54. PAGO ANTICIPADO

...

Tratándose de obligaciones cuyo pago se realice entregando efectivo, se autoriza a las Instituciones a pagarlas anticipadamente cuando, además de cumplir con lo previsto en el primer párrafo de este numeral, una vez realizado el pago, la

Institución de que se trate mantenga un índice de capitalización por riesgos de crédito y de mercado mayor al 10%, calculado en términos de lo dispuesto en las reglas para los requerimientos de capitalización que para tal efecto expida la autoridad correspondiente aplicables a las Instituciones. En caso de que las Instituciones no cumplan con este último requisito, podrán presentar al Banco de México, a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, la solicitud de autorización respectiva.”

BD.11.9 OTRAS DISPOSICIONES

“BD.11.96. PAGO ANTICIPADO DE CRÉDITOS DOCUMENTARIOS COMERCIALES A PLAZO O CARTAS DE CRÉDITO COMERCIALES A PLAZO

Las instituciones podrán pagar anticipadamente obligaciones a su cargo provenientes de créditos documentarios comerciales irrevocables a plazo y, en su caso, de las aceptaciones a plazo giradas en relación con tales cartas de crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 Bis 5, fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito. Lo anterior, siempre y cuando los documentos presentados por los beneficiarios cumplan con los términos y condiciones previstos en las propias cartas de crédito.

...”

BD.4 POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO

“BD.43. LÍMITES

...

Para efectos de lo dispuesto en este numeral, el capital básico será el que se determine en términos de las reglas para los requerimientos de capitalización que expida la autoridad correspondiente dirigidas a las Instituciones, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital básico relativo a una fecha posterior a la señalada.

...”

BD.5 REGLAS OPERATIVAS

BD.52. COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS

BD.52.2 COMPENSACIÓN EN MONEDA NACIONAL

“BD.52.23. ...

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el capital neto será el que se determine en términos de las reglas para los requerimientos de capitalización que expida la autoridad correspondiente para las Instituciones, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital neto relativo a una fecha posterior a la señalada.

...”

BD.6 SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS DEL BANCO DE MÉXICO (SPEI)

“BD.61. Las instituciones que actúen como participantes en el SPEI, deberán observar lo previsto en las "Reglas a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro; Casas de Bolsa; Casas de Cambio; Entidades de Ahorro y Crédito Popular; Instituciones de Crédito; Instituciones de Seguros; Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión; Sociedades Financieras de Objeto Limitado; Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, y Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, que participen en el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI)", así como en las modificaciones que, en su caso, se realicen a ellas. Por lo anterior, las referencias a la Circular 1/2006 que se hagan en los contratos que las instituciones hayan celebrado o celebren con el Banco de México para participar en dicho Sistema, deberán entenderse remitidas en lo conducente a tales Reglas.”

BD.7 OPERACIONES AL CONTADO DE DIVISAS, ASÍ COMO OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS

BD.72. OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS

“BD.72.5 SUSPENSIÓN DE OPERACIONES

El Banco de México discrecionalmente podrá suspender o revocar la autorización a los Intermediarios que:

...

iii) Tengan un índice de capitalización menor del previsto para estas Instituciones en las Reglas para los requerimientos de capitalización emitidas por la autoridad correspondiente, aplicables a las Instituciones;

...”

ANEXO 10

DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD BASE QUE SE UTILIZARÁ PARA CALCULAR LOS LÍMITES MÁXIMOS DE CRÉDITO RELATIVOS A LOS SISTEMAS DE PAGOS

“El Banco de México determinará los límites de crédito y algunos otros parámetros referentes a los sistemas de pagos, para cada institución, con base en la cantidad que resulte de la fórmula siguiente:

...

Donde:

...

C = a la cantidad, expresada en millones de UDIS, que resulte según sea el caso de que se trate, conforme a lo siguiente: Será igual al capital neto -calculado conforme a las reglas para los requerimientos de capitalización emitidas por la autoridad correspondiente para las instituciones de banca de desarrollo- aplicable a la institución de banca de desarrollo respectiva.

...”

ANEXO 15

DISPOSICIONES PARA LAS SUCURSALES Y AGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO

SA. SUCURSALES Y AGENCIAS

SA.1 DISPOSICIONES GENERALES

“SA.11. Con fines de brevedad, en este Anexo se utilizarán las palabras:

"Sucursal", en singular o plural, para designar a las sucursales y/o agencias establecidas en el extranjero por bancos mexicanos, al amparo de autorizaciones expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos del artículo 87 de la Ley de Instituciones de Crédito.

...”

TRANSITORIA

ÚNICA. La presente Circular entrará en vigor el 26 de septiembre de 2008.